

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, junio 30 de 2023

Oficio N° 907

Doctora
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales

Comedidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá el 5 de julio próximo, donde debo realizar audiencia de juicio oral dentro del proceso penal N° 2019-00012-00 que por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS se adelanta contra LIZ FAWER RODRIGUEZ MORALES, cuyo conocimiento fue asumido por este Juzgado en razón de impedimento declarado por el Juez homólogo de dicha localidad, diligencia que se tiene prevista para las 8:00 de la mañana.

Se adjunta copia de los autos a través de los cuales el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá declaró el impedimento y de aquel por medio del cual se aceptó dicho impedimento y se aprehendió el conocimiento.

Expedida la respectiva Resolución, le agradezco correr traslado de copia de la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el reconocimiento de los viáticos.

Cordialmente,


JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN
J u e z

Auto Interlocutorio Penal de primera instancia N° 034/

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ**

Rad. 15572-60-00-029-2019-00012-00

MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Asunto

Sería del caso continuar el conocimiento de la actuación penal seguida en contra de LIS FAWER RODRÍGUEZ MORALES, por el delito de acceso carnal violento agravado, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento, la cual debo expresar inmediatamente.

Antecedentes fácticos y procesales

La Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá radicó escrito de acusación ante este Juzgado en función de conocimiento, precisándose que se había realizado la audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento el 14 de mayo de 2019, y solicitando fecha para realizar formalmente la acusación al procesado LUIS FAWER RODRIGUEZ MORALES investigado por la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo y sucesivo, acto que se materializó el 1 de agosto de 2019, programándose la audiencia preparatoria luego de diferentes obstáculos para su realización para el día 30 de abril de 2020.

El pasado 13 de abril de 2020 se recibió por reparto procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá en Función de Control de Garantías, recurso de apelación formulado por el representante de la víctima respecto de la decisión adoptada en la que se legalizó en audiencia de control posterior de búsqueda selectiva en base de datos las resultas obtenidas por la empresa CLARO a una aclaración deprecada por la defensa respecto de unos datos específicos de llamadas entrantes y salientes como celdas de ubicación del celular 3212351166, el proceso lo sigue la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá, Boyacá por el presunto punible de acceso carnal violento con menor de catorce años contra LUIS FAWER RODRIGUEZ MORALES, la decisión pertinente fue adoptada en audiencia celebrada el 24 de abril de 2020 en el que se decide revocar y declarar ilegal la recolección de datos obtenida bajo los siguientes presupuestos 1) que la Juez Primero Promiscuo Municipal de este Municipio no delimitó la orden -según lo consignado en el audio de primera instancia-, 2) que tampoco hubo solicitud de prórroga a la búsqueda selectiva en base de datos, y, 3) que el procesado LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES ya era persona imputada, pues su proceso se encontraba en etapa de juzgamiento siendo el límite establecido por la ley para la búsqueda selectiva de 15 días.

A su turno, se recibió también en impugnación el pasado 22 de abril de 2020 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá respecto de audiencia en la que no se accedió al pedimento de la defensa de conceder la revocatoria de la medida de aseguramiento. En aquel acto se presentó elementos materiales probatorios nuevos que consideró derrumbaban la inferencia razonable valorada a partir de la prueba de la fiscalía en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

Consideraciones

Corresponde al despacho determinar entonces, si dado el conocimiento como Juez de Control de Garantías en segunda instancia se encuentra inmersa esta Funcionaria Judicial en alguna causal de impedimento para continuar la etapa de juzgamiento prevista dentro del proceso penal que se adelanta contra LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES por el punible acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo y sucesivo del que es víctima la menor SPMG.

Para abordar el problema jurídico planteado debe hacerse referencia al artículo 56 de nuestro Código de Procedimiento Penal, el que enlista las causales que obligan al Juez natural a separarse del conocimiento de un proceso, y que en términos generales, preceptúan circunstancias que obstaculizarían el principio de imparcialidad del juzgador, y cuestionaría la objetividad de sus fallos; de ahí que no sea en vano que el legislador haya propuesto una serie de situaciones fácticas, en las cuales se pueda generar la consecuencia jurídica del impedimento, obligando al juez a apartarse del caso que tienen bajo su dirección; veamos;

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiera participado dentro del proceso o sea cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)"

Igualmente, esa preceptiva legal tiene sustento en la misma Carta Política de Colombia, en el inciso 2 del numeral 1 del art. 250 donde dispone "El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser; en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función" (negrilla y subraya del Juzgado)

En el caso que nos ocupa, como se explicó en precedencia, recientemente se tomó decisiones que si alcanzan a trastocar esa imparcialidad absoluta que debe permanecer para quien finalmente

dará el juicio de responsabilidad en contra del procesado. Se considera que ello es así, porque adoptadas las decisiones dentro del control de la búsqueda selectiva en base de datos, y, de la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, necesariamente se realizó una valoración y se expuso juicios que, aunque fueran de probabilidad, generaron la construcción de argumentos encaminados a la certeza en la participación de LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES en los hechos que constituyen el fundamento fáctico de la acusación.

De la primera de las audiencias desatadas, trajo a la audiencia la defensa el recaudo de una búsqueda selectiva en base de datos recaudada frente a un número de celular del procesado en la que se brinda detalle de llamadas entrantes, salientes y celdas de ubicación de la línea celular, a partir de allí y habiéndose revocado la decisión del control posterior, muy seguramente el elemento material probatorio hará parte de los documentos que con vocación de prueba pretenderá introducir la defensa en la audiencia preparatoria para la que estábamos convocados, generándose de manera anticipada un conocimiento del contenido y procedimiento de su recaudo.

Ahora bien, lo que si trae mayor robustez a la declaración que se hará por esta Operadora Judicial, es el conocimiento con el que se contó para decidir la apelación propuesta por la defensa frente a la negativa de la revocatoria de la medida de aseguramiento. A la audiencia se expusieron sendos elementos materiales probatorios como las entrevistas recolectadas por policía judicial Técnico RICHARD FERNANDO MELO MENESES quien de los señores INGRID CARMELITA VEGA RODRIGUEZ, ALEXANDER VANEGAS SERNA, FAISULLY GUERRERO CANO, PEDRO JULIO LOZANO RUIZ, NUBIA MARIA OSORIO CORTES, todos de quienes se les hizo un análisis a su dicho apreciando en su exposición apartes de los que se extracta el modo de vivir, residencia, aspectos familiares y sociales del señor LIS FAWER, al unísono lo referenciaron como una persona que no es peligrosa para la sociedad, un ciudadano ejemplar, de buenas conductas sociales, trabajador, honesto y responsable de quien no se avizó ninguna conducta contraria a la ley. De igual manera se aportó como elemento de gran valía certificaciones laborales de la empresa CONSOL y MORELCO para demostrar que el investigado era conductor y que no pudo haber cometido la conducta en las estrictas CINCO (5) oportunidades planteadas en la acusación como quiera que permanecía fuera del Municipio de Puerto Boyacá.

A su vez, se trajo la búsqueda selectiva en base de datos a la empresa Claro de la línea celular 3212351166 en el que se da cuenta de las celdas de ubicación resaltándose lo concerniente a mes de noviembre de 2017, y el traslado del servicio de internet.

De la valoración que se hizo se emitieron conclusiones relevantes, extractándose de la providencia el siguiente aparte: *"...Consultado el escrito de acusación tenemos que los hechos no se circunscriben únicamente a las 5 ocasiones en que se refiere ocurrió la*

relación sexual, en la introducción se precisa de que la víctima SPMG quien para la época en que empieza a ser intimidada por LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES tenía 13 años de edad, pues para el mes de marzo de 2017 empezó a acosarla vía Facebook, Whatsapp y teléfono, enviándole fotos y videos de él desnudo y amenazándola de atentar contra la integridad física de la madre de la menor, también se precisa de que fue hasta la casa de RODRIGUEZ MORALES donde le tocó los senos, luego él siguió llamándola para que fuera a su casa, donde la desnudaba, le metía los dedos en la vagina y la obligaba a tener sexo oral. Como lo explicó la Fiscalía al edificar la inferencia razonable de autoría en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, fueron dos las épocas en que se erigieron los hechos, al parecer cuando la menor tenía 13 años y luego cuando esta superó los 14 años, pero tengamos en cuenta que esta apreciación tomada también de la acusación, hace parte de esos dichos de la víctima, sin que sea esta la oportunidad procesal para considerarlos contradictorios, o ejercer un test de proporcionalidad en cuanto cuales elementos materiales probatorios tienen una mayor validez que otros, el representante de la víctima anunció que se encuentra construyendo también un elemento de gran valía para coadyuvar en las resultas perseguidas por la fiscalía.

Se logra cuestionar que el señor LUIS FAWER RODRÍGUEZ MORALES para el 1 de noviembre de 2017 no estuvo en Puerto Boyacá, que durante este mes permaneció varios días seguidos en otras partes del país, y que muy seguramente por su vínculo laboral permaneció por largos espacios de tiempo alejado de su núcleo familiar y su sitio de residencia, pero también en las llamadas entrantes se confirma la ubicación en Puerto Boyacá del enjuiciado durante el mes de marzo de 2017 días 1, 4, 5, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30 y 31, época también precisada por la menor y la denunciante en su relato, por lo que se insiste en que los elementos traídos no logran derribar esa inferencia razonable".

Es claro entonces que esta Funcionaria como Juez de Control de Garantías en segunda instancia frente a la apelación desestimada a la defensa, se anticipó en una valoración de la probable participación y responsabilidad de LIS FAWER RODRÍGUEZ MORALES, generándose por esta judicatura el sinsabor para la defensa y demás intervinientes de que su imparcialidad se verá afectada como en efecto ocurre.

Frente al tema de los impedimentos el Superior de esta funcionaria en auto aprobado en acta N° 1011 del 28 de agosto de 2019 con ponencia de la M. Dennys Marina Garzón Orduña, se explica según estudio de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando un pronunciamiento previo dentro de una actuación judicial podría desembocar en su marginamiento, y se dice en transcripción lo siguiente: "... lo que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que {...} constituyen auténticos actos de pre juzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretende su imparcialidad para resolver el asunto futuro."¹

¹ Auto de 7 de marzo de 2007, radicación 26853.

En otra decisión que se trae también a colación, se precisa por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal que para que se actualice la causal del inciso 13 del artículo 56 la intervención de la Juez constitucional de control de garantías en el proceso, debe ser de la suficiente entidad para comprometer el criterio recto², y en el sub examine la interacción realizada no fue de poca monta pues, en esas condiciones, se cuestionaron los elementos materiales probatorios tanto de la defensa como de la fiscalía, toda vez que en la audiencia quien representa los intereses de LIS FAWER RODRIGUEZ conllevó tanto a la Juez de Primera instancia como también a esta Funcionaria a que de sus evidencias se hiciera una verdadera valoración de cara al hecho que refuta, al punto de advertir contradicciones en las declaraciones de la víctima, y otros temas que van encaminados a un juicio de responsabilidad o no del procesado.

Es válido concluir en este asunto de examen, se encuentra configurada filosófica y fácticamente la causal 6 y 13 del art. 56 del C.P.P como impedimento para continuar conociendo de las presentes diligencias dado ese pronunciamiento anticipado de elementos materiales probatorios de la fiscalía y defensa, pero en especial por la relación que se pudo evidenciar de estos con los motivos que original la captura del imputado, la inferencia razonable de la medida de aseguramiento decretada, y el conocimiento que se tiene desde ya de la teoría del caso que planteará la defensa en la etapa de juzgamiento, aspectos que pueden constatarse en las decisiones adoptadas como Juez de control de garantías que se adjuntaran a la presente.

Como consecuencia, y en aras de lograr la imparcialidad y objetividad de la Administración de Justicia, esta funcionaria judicial se apartará del conocimiento del asunto y ordenará la remisión al Juzgado Penal del Circuito de Dorada-Caldas, de conformidad al artículo 57 del CPP.

Si bien la remisión o envío de los procesos se deben hacer de manera pronta y ágil, atendiendo a que se deben amparar las garantías de toda índole al procesado, persona que viene siendo investigada, también es cierto que en atención a la situación en la que actualmente nos encontramos, y que es de público conocimiento, es decir, confinados atendiendo las medidas transitorias por salubridad pública a cuenta del covid-19, decretadas por el Gobierno Nacional y adoptadas también por el Consejo Superior de la Judicatura, es que se dispondrá la remisión de este expediente en la primera oportunidad que se tenga en el juzgado una vez se retomen las labores de manera normal, y que nos reciban los proceso, pues hasta la fecha solo se están sino remitiendo asuntos con personas privadas de la libertad, y se conoce por disposición adoptada por el Juez de control de garantías que el acá procesado se encuentra actualmente en libertad. Por ello no se ordena el envío de forma inmediata.

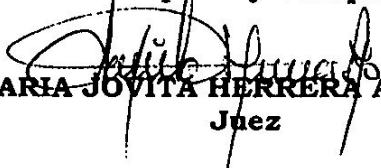
² Auto del 19 de diciembre de 2019. José Gregorio Restrepo. Rad 2019-00487-01

Resuelve

Primero: Declarar el Impedimento de este despacho para conocer el proceso que se adelanta contra **LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES**, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO**.

Segundo: Remitir el presente proceso al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS**, una vez se levanten las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, como se anotó en precedencia.

Notifiquese y Cúmplase


MARIA JOVITA HERRERA AGUDELO
Juez

95

CONSTANCIA DE SECRETARIA: La Dorada Caldas, julio 2 de 2020. El proceso anterior fue recibido en la fecha, procedente de la Oficina de Servicios Administrativos de la localidad. Llega en razón de impedimento declarado por la Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, y se encuentra radicado bajo el N° 155726000029-2019-00012-00 del Libro de Primera Instancia. Señor Juez, sírvase ordenar.

LUIS ALFONSO LOAIZA
Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, julio trece de dos mil veinte.

RADICADO: 2019-00012-00
PROCESADO: LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES
DELITO: ACCESI CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
OFENDIDA: S.P.M.G.

El Despacho acepta el impedimento propuesto por la Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá al encontrarlo fundado, y en tal sentido aprehende el conocimiento de la presente causa y fija el diez (10) de septiembre próximo a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde para llevar a cabo la audiencia preparatoria.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

Cumplase,

JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: La Dorada Caldas, julio 13 de 2020. En la fecha entero del día y hora fijados para realizar la respectiva audiencia, a:

ALFONSO PULECIO BARRAGAN
Fiscal

JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA
Ministerio Público

CARINA ALEJANDRA ALVARADO G.
Defensora

JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO
Apoderado de Víctimas³⁵

GICEL PAOLA GONZALEZ ROYERO
Rep. de Víctima³⁶

LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES
Procesado³⁷

JOSE ENRIQUE AGUIRRE
Notificador

³⁵ Celular 316 860 1117 correo josham84@hotmail.com

³⁶ Celular 316 766 8337

³⁷ Celular 312 235 1166